

ga, ha parecido dároslo á entender para vuestro gobierno é instruccion, como el que para la suya se expide por separado la conveniente real cédula al actual obispo de Oajaca, por ser así mi voluntad. Fechas en Madrid á 4 de agosto de 1801.—YO EL REY.— Por mandado del rey nuestro señor.—Antonio Porcel.—Tres rúbricas.

Es copia. Méjico 20 de marzo de 1802.—Corregida.—Jimenez.

REAL ORDEN SOBRE QUE ESTAN SUJETAS A ALCABALA LAS CAPELLANIAS  
ANEXAS A PREBENDAS.

Exmo. Sr.—En vista de lo que V. E. expuso en carta de mayo del año próximo pasado, y consta del testimonio del expediente instruido sobre cobro de media annata de tres capellanías que disfrutaban individuos del cabildo eclesiástico de Valladolid de Michoacan, teniendo presente lo prescrito por el art. 209 de la instruccion de intendentes, como el que las tres capellanías que disfrutaban los prebendados de la citada iglesia de Valladolid corren unidas por sus fundaciones á las tres canongías, y que como tal es uno de los emolumentos ciertos con que aumentan su valor; se ha servido el rey, conformándose con el dictámen del Consejo, declararlas sujetas al pago de la media annata eclesiástica, no por sí solas, sino agregadas á aquellas prebendas, y en la parte que aumentan su valor, aprobando á V. E. y junta superior lo determinado, y declarado en el caso particular de que se trata, mediante á que la materia no es susceptible de regla general por depender de la forma particular que se observe y haya observado en esta ó en semejantes fundaciones, debiendo en lo sucesivo regularse en cada caso por las cláusulas de ellas si la capellanía es ó no verdaderamente anexa ó inseparable de la prebenda. Todo lo que prevengo á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de julio de 1801.—Soler.—Señor virey de Nueva España.

Es copia. Méjico 25 de marzo de 1802.—Corregida.—Jimenez.

CEDULA SOBRE REFORMA DE ULTIMAS VOLUNTADES.

Con fecha de 18 de abril del presente año se ha dignado S. M. expedir la real cédula que sigue.

„EL REY.—Por cuanto á nombre de Doña Sebastiana de Aragon, vecina de la ciudad de la Habana, inmediata sucesora del vínculo que, con el nombre de Rio Grande de Meyriles, fundó en ella Doña Manuela de Meyriles, y de los demas interesados en él, se me representó en veinte y siete de octubre de mil setecientos noventa y siete, que habiendo esta, por el testamento cerrado que otorgó en doce de diciembre del año de mil setecientos sesenta y cinco, y bajo

cuya disposicion falleció en el de sesenta y nueve, dejado prevenido que de parte de sus bienes se fundase dicho vínculo á favor de las hembras de su familia, para que su producto se las distribuyese en dotes, segun el orden que estableció, se formalizó la fundacion por su albacea y tenedor de bienes, señalando por fincas varias casas, censos y otras haciendas situadas en la misma ciudad y su distrito, las que por la cláusula 42 dispuso no pudiesen ser enagenadas, vendidas, arrendadas, ni dárselas otro destino, y que en estos términos habiendo sido nombrada por primera administradora Doña María Ana Rita de Aragon, sobrina de dicha fundadora, entró en su posesion, y seguia gobernándole con el mayor esmero y vigilancia; pero que á pesar de todos sus cuidados habia experimentado que por la variedad de circunstancias ocurridas desde la fundacion habia llegado á un estado tan grande de decadencia, que siendo así que era capaz de dar mas de nueve dotes de á mil pesos cada año, en el de noventa y cuatro no solo no pudo hacer repartimiento, sino que por haber consumido mas de su producto, tuvo que suplir de su cuenta mil setecientos ochenta y siete pesos, y satisfacer en el siguiente de noventa y cinco mas de seis mil doscientos para la construccion de una cerca de piedra que consideró precisa para impedir los perjuicios que experimentaban los ganados de las referidas haciendas; en cuyo estado, conociendo que este y otros mucho males á que estaban expuestas no los podia remediar, y estrechada de su conciencia, hizo recibir una informacion judicial, en que se acreditó el ningun recurso que la quedaba de reparar estos quebrantos, á no ser por medio de la demolicion y repartimiento de dichas fincas, y con ella, previa citacion y consentimiento de todas las cabezas de familia interesadas en el vínculo segun sus llamamientos, se acudió á mi gobernador y capitan general de aquella plaza, solicitando concediese la gracia de poner en ejecucion la citada demolicion y repartimiento: quien aunque conoció las grandes utilidades que de ello se seguian á los interesados y al estado, no se determinó á concederlo por no tener facultades, y lo dejó á mi real decision: mediante lo cual, y otras consideraciones, concluyeron suplicándome fuese servido alzar la prohibicion que comprendia la citada cláusula 42 de la fundacion del enunciado vínculo, y conceder mi real permiso para que se pudiese proceder á la demolicion y repartimiento de las referidas haciendas por la persona que mereciese la confianza de todos los interesados, y estuviese adornada de la luces y conocimientos necesarios para su debido desempeño, á quien para este caso se le encargase especialmente la direccion y ejecucion del asunto con asignacion de dietas, y obligacion precisa de resarcir los perjuicios que pudiesen causarse por la transgresion del orden y reglas que en conformidad de lo que se hubiese practicado en semejan-



tes casos se estableciesen en beneficio del vínculo y de mi real hacienda, si en ello tuviese interes. Y habiéndose visto en mi Consejo de cámara de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal, y consultándose sobre ello en diez de julio de noventa y nueve; he venido en acceder á la alteracion de la enunciada cláusula 42 del referido vínculo, bajo la calidad de que para que se consiga la mayor utilidad de los interesados, y las tierras se cultiven como conviene, se haga la reparticion de ellas bajo de cierto canon ó contribucion en porciones pequeñas, las menores que basten á formar, por ejemplo, una hacienda de azúcar ó café, y la de que divididas y valuadas en esta forma, se concedan en público remate al mejor postor, á censo reservativo, para que de este modo, además del principal interes que en ello tiene el estado, se consiga que siendo esta una obra pia á favor de las parientas de la fundadora, se puedan socorrer muchas familias, y auxiliarse en sus urgencias, prohibiendo el que se incorporen unas suertes con otras, por estar demostrado que de este mal vienen todos los que la agricultura padece en mis dominios de América, y aun en otras partes; y declarar, como declaro generalmente *que cualquiera de mis vasallos que se hallase en semejantes circunstancias á las que van expresadas, pueden ocurrir á solicitar se reformen á este modo las últimas voluntades, que por su esencia, o por la variedad de los tiempos se considerasen perjudiciales ó susceptibles de reformas favorables.* Por tanto, ordeno y mando á mis vireyes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, islas adyacentes y Filipinas, publiquen y hagan publicar esta mi real declaracion en sus respectivos distritos, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á diez y ocho de abril de mil ochocientos.—YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—D. Antonio Porcel.—Señalada con tres rúbricas.

Y para que tenga puntual y debido cumplimiento la inserta soberana resolucion, he determinado por decreto de 2 de este mes, de conformidad con lo pedido por el señor fiscal de lo civil á que suscribió el asesor general, se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares del distrito del vireinato, remitiéndose los correspondientes ejemplares á los tribunales, magistrados y justicias á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en Méjico á 12 de septiembre de 1800.—Felix Berenguer de Marquina.—Por mandado de S. E.—José Ignacio Negreiros y Soria.

CEDULA SOBRE QUE AL FISCAL NO SE PUEDA RECUSAR, SIN JUSTA CAUSA.

EL REY.—Presidente y oidores de mi real audiencia de las provincias de Nueva España que reside en la ciudad de Méjico. En carta de 27 de noviembre de 1759, dísteis cuenta de lo ocurrido sobre la competencia suscitada entre el virey y ese tribunal, en los au-

tos relativos á Minería, seguidos por la marquesa de Valleameno y D. Pedro Romero de Terreros, mineros ambos en el Real del Monte, jurisdiccion de Pachuca, y de la recusacion que la marquesa hizo al fiscal D. Antonio Joaquin de Rivadeneira, sobre cuyo asunto remitisteis testimonio del cual, y de los dirigidos por el fiscal de esa audiencia, y los presentados con memorial por parte de la referida marquesa, como tambien de lo que el virey de esas provincias y oficial real de Pachuca han participado en 20 y 22 de noviembre de 1759 resulta: Que el expresado D. Pedro Romero de Terreros hizo varios ocursoos concernientes al referido particular de Minería ante los oficiales reales de Pachuca, y la marquesa ante el alcalde mayor de aquella jurisdiccion, con lo que se movió cierto género de competencia entre unos y otros, y consultó el alcalde mayor al virey con sus respectivos autos, y la marquesa ocurrió á esa audiencia, usando del privilegio de caso de corte que fué admitido; y para resolver en justicia acerca del punto principal que se trataba dispusisteis pedir al virey las diligencias hechas por el alcalde mayor, remitidas al superior gobierno, en el que se decretó se suspendiese por entónces la remision de los autos del alcalde mayor al fiscal y que se pasasen á esa audiencia para que los tuviese presentes; pero que en inteligencia de estar pendientes en superior gobierno diversos asuntos concernientes á las minas de que se habla, y á la jurisdiccion y establecimiento de lo que convenia para arreglar sus laborios, é impedir el que se divirtiese con perjuicio de la real hacienda, se le volviesen los autos, evacuado el particular para cuya instruccion lo solicitaba: Que remitidos estos, le volvísteis á manifestar que respecto de que trataban de si debian conocer oficiales reales, á quienes les estaba dada comision (con inhibicion de las justicias) ó el alcalde mayor, y que habia cesado en el todo esta disputa, y por consiguiente la necesidad de decidirse el recurso hecho á esa audiencia por la marquesa viuda y sus menores hijos por caso de corte, del cual privilegio gozaba en primera instancia, y en el supuesto de que el asunto principal era entre partes y de justicia, habíais pasado á dar las providencias conducentes: Que en vista de esto, y con motivo de hallarse mandado remitir por el virey á los dos fiscales otros autos sobre puntos contenciosos principales é incidentes que pendian en su superior gobierno entre la casa mortuoria del marques de Valleameno y D. Pedro Romero de Terreros, y expuesto que era indispensable para decir lo que conviniese, tener presentes, no solo los autos dirigidos por el alcalde mayor de Pachuca, sino tambien los que en virtud de caso de corte pretendió radicar en esa audiencia la marquesa de Valleameno, pidiéndoles que mandase pasar unos y otros á su su-



perior gobierno, lo hizo así previniéndoos suspendiéseis por entónces la ejecucion de vuestras providencias hasta que resolviese lo conveniente: Que en vista de lo manifestado, le hicisteis consulta formal, representándole las causas que os asistian para la retencion de los citados autos, y deberse tratar del conocimiento de la enunciada causa en la audiencia, pidiéndole sobreseyese en lo que tenia determinado, á que mandó el enunciado virey se guardase lo referido, pasando á su superior gobierno los autos pedidos. Que en este estado quedó la competencia cuando escribió suplicándome mandase suspender la resolucion hasta que dirigiese los fundamentos por donde se habia guiado, mediante los autos radicados en su superior gobierno, y que siguen las mismas partes, diferentes de los que se tenian pedidos en órden á las propias minas; y que no pretendiendo apropiarse lo que no le tocaba, si con efecto correspondiese á esa audiencia el conocimiento del artículo que se controvertia, los volveria luego con su declaracion, y daria cuenta del suceso: Que de lo expuesto se advierte una grande diferencia entre lo que él expresó y lo que vos asegurais, pues consta que el dia 22 de noviembre del mencionado año de mil setecientos cincuenta y nueve no se habian todavía pasado al superior gobierno los citados autos, como tambien que el ocurso de la recusacion que la marquesa hizo del fiscal ante vos, con motivo de hacer ver tenia parentesco con D. Pedro Romero de Terreros, lo determinásteis con tesson extraordinario é irregular, pues no obstante de excusarse aquel primera, segunda y tercera vez, á jurar y declarar, (como lo tenia pedido la marquesa, y vos lo habíais mandado) exponiendo en su dilatado escrito las razones y fundamentos legales que tenia para ello, y los ningunos que concurrían en la marquesa para lo que solicitaba, declarásteis estar comprendido en la prohibicion de las leyes, y deberse abstener de despachar negocio que se tratase entre la marquesa de Valleameno y D. Pedro Romero de Terreros, sin tener presente, como debíais, las cédulas expedidas en 26 de agosto de 1726 al virey marques de Casafuerte y á los oidores y fiscales que en aquel tiempo eran de esa audiencia, declarando por nulas las recusaciones hechas entónces por los oficiales reales en causas que contra ellos se fulminaron: Y finalmente que aunque se manifiesta lo digna de fomento que ha sido la mina de la veta vizcaina, tambien se deja conocer la poca atencion que os ha merecido, respecto de que sin embargo de haberse pedido por parte de Terreros se pusiese en ejecucion el reconocimiento del beneficio que recibia la mina de S. Vicente con los desagües de la veta vizcaina, y que se hiciesen nuevas medidas para deslindar los términos de las pertenencias, no se ha podido conseguir, resultando de ello grave per-

juicio á mi real hacienda y á la causa pública. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes expuso mi fiscal, y reconociéndose que no debisteis tener tanto tiempo, los autos que teníais en vuestro tribunal, sino hechas las tres consultas que previenen las leyes, pasarlos al virey para su resolucion, y si esta no fuese justa, dar cuenta como se manda, mayormente cuando no se detuvo en remitiros los que le pedisteis para instruiros, en la calidad de devolverlos: he resuelto á consulta del referido mi Consejo de 31 de enero de este año desaprobáros lo practicado en este punto; mediante haber excedido y pasado los límites que está dispuesto, como tambien la recusacion del fiscal por no haber habido motivo para ella, y mucho ménos para mandarle jurar y declarar, y preveniros (como lo ejecuto) *que en casos semejantes os abstengais de admitir estas recusaciones contra los fiscales, por ser maliciosas y ajenas de las partes, practicándolo solo en aquellas causas, que son expresas y notorias de enemistad, y en que las partes pueden recibir un gran perjuicio.* Y que si no hubiéreis hecho pasar los autos del asunto que se trata al superior gobierno, lo ejecuteis inmediatamente para que en vista de todos ellos determine lo que corresponda el actual virey, como por despacho de este dia se le participa: advirtiéndose que si alguna de las partes interesadas en las citadas minas, hubiese pedido vista de ojos, reconocimiento, apeo y deslinde de sus pertenencias, mande practicarlas sin dilacion alguna, por personas prácticas, inteligentes é imparciales, por ser así mi voluntad. Fecha en S. Ildefonso á diez y nueve de septiembre de 1761.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Sr.—José Ignacio de Goyeneche.—Señalada con tres rúbricas.

FIN DEL TOMO OCTAVO.